



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 16 SET. 2016

E - 0 0 4 5 2 4

Señores
**FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL
-FORO HIDRICO**
Atn, ALBERTO MARIO SALAH ABELLO
Gerente
Calle 34 No. 43 - 31 Alcaldía Distrital 7º Piso
Ciudad

Referencia: AUTO No. 00 0 006 59 DE 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

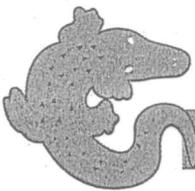
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
Exp: Por abrir.

Barak



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



E-004525

Barranquilla, 16 SET. 2016

Señores
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE PUERTO COLOMBIA
Atn, **NUBIA MERLANO**
Secretaria
Carrera 4 No.2-18
Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: Comunicación del Informe Técnico No.0000355 del 05 de Mayo de 2016 y del Auto No. 00000659 de 2016, "Por medio del cual se inicia una Investigación al FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-".

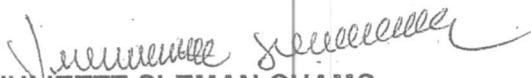
(Radicado No.002084 de fecha 14 de Marzo de 2016)

Cordial saludo.

Le comunico el Informe Técnico No.0000355 del 05 de Mayo de 2016 expedido por esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes, en especial teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y en el Decreto Nacional 3695 de 2009.

De igual forma le comunico el Auto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

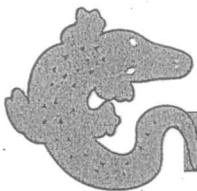
Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección (C)

Anexos: Lo anunciado (Trece [13] folios).

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.co - Web: www.crautonomia.gov.co

AUTO No. 00000659 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-".

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 541 de 1994, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.002084 del 14 de Marzo de 2016, la señora NUBIA MERLANO, Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, informó a esta Corporación que "(...) en la vía que conduce de la PLAYA al corregimiento de Sabanilla (vía Los Manatíes) se evidenció tala de franja de manglares en un tramo de aproximadamente 500 metros al lado de la vía, sentido norte sur y también se ve la intención de apropiarse de dicha área (...)" "(...) Así mismo se evidencian trabajos de relleno y la construcción de una vía con relleno de material seleccionado que data de hace más de un año (...)". "(...) Se observó un área como punto crítico por el arrojado de residuos sólidos extraídos del cauce de ARROYO LEÓN, su posterior quema para no dejar evidencia del hecho, también se la presencia de residuos de construcción y demolición en la zona en un área de 1/2 Hectáreas (...)".

El Oficio No.002084 del 14 de Marzo de 2016, fue remitido a la Gerencia de Gestión Ambiental para su análisis y revisión correspondiente.

Por todo lo anterior, funcionarias adscritas a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el día 31 de Marzo de 2016, visita de inspección al sitio mencionado por la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, emitiendo el Informe Técnico N° 0000355 del 05 de Mayo de 2016, que se sintetiza en los siguientes términos:

"COORDENADAS DEL PREDIO: 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O y 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O

LOCALIZACIÓN:

Las áreas sobre las cuales se están realizando disposición inadecuada de residuos se encuentran localizadas en la margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- En coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O se evidenció disposición a cielo abierto residuos sólidos tales como: madera ahogada, arena y llantas. De igual forma se evidenció material vegetal y residuos sólidos incinerados.

hapan

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

- La secretaria de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia, Nubia Merlano informó que los residuos habían sido dispuestos por el fondo de restauración, obras e inversiones hídricas distrital más conocido como **Foro Hídrico**.
- La secretaria de Ambiente, aclara que un funcionario de Triple A .S.A. E.S.P, evidencio cuando estaban arrojando los residuos; se procedió en campo a contactar telefónicamente al funcionario de la empresa Triple A .S.A. E.S.P, con número de celular suministrado por la señora Merlano; el funcionario comentó: "que haciendo un seguimiento a las labores realizadas por esta entidad en arroyo León, evidencio que Foro Hídrico dispuso residuos en la margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla".
- El área limita con el mar caribe, presenta coberturas de manglar (*Avicennia germinans* y *Laguncularia racemosa*), y se constatan algunos individuos aislados de Trupillos.
- Próximo a la zona de residuos incinerados en las coordenadas 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O se encontraron residuos de construcción y demolición (RCD).
- En coordenadas 11° 2' 19.8" N - 74° 53' 40.2" O, se evidencia la apertura de una vía interna que conduce a la zona inter-mareal, así mismo se evidencia en la margen derecha de la vía interna: madera ahoga y residuos de construcción y demolición (RCD), se constató una vivienda y valla informativa de "propiedad privada".

CONCLUSIONES:

- Conforme al POMCA de Mallorquín, adoptado mediante acuerdo No. 001 de diciembre de 2007, se estableció que el área objeto de este concepto, presenta una zonificación definida como **Zona de Ecosistema Estratégico ZEE**: cuyos usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales	Protección Forestal
Usos Compatibles:	Turístico, Institucional
Usos Prohibidos:	Residencial, Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial, Portuario

- Se puede concluir que los principales conflictos de uso encontrados en el área en comento corresponden a tala para la construcción de vías internas a través de los ecosistemas de Manglar, loteos, construcción de infraestructura urbana, disposición inadecuada de residuos sólidos y material sobrante de construcción y demolición (RCD).
- Dado que los predios limitan con el mar Caribe, que presumen de propiedad, y se evidencian construcciones de vivienda, se debe requerir a la Autoridad Marítima Colombiana DIMAR concepto de jurisdicción, sobre las coordenadas que se exponen a continuación, con el objeto se determine si existen áreas con características de terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, que estén siendo ocupadas, asimismo se tomen las medidas legales y pertinentes si es el caso:

W	N
11° 2' 19.8"	74° 53' 40.2"
11° 2' 30.5"	74° 53' 32.20
11° 2' 18.39	74° 53' 25.24
11° 2' 30.82	74° 53' 24.11

- Una vez consultado el geo portal <http://geoportal.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapald=23> se tiene que las áreas sobre las cuales se están realizando actividades de disposición inadecuada de residuos ordinarios y especiales en áreas de manglar se encuentran identificadas con número catastral 08573000200000720000 y 08573000200000609000.

hac

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

- *El fondo de restauración, obras e inversiones hídricas distrital – **FORO HÍDRICO** es la entidad presuntamente responsable de la disposición inadecuada de residuos sólidos en el área ubicada en margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.*
- *En el área georreferenciada con las coordenadas: 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O, 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20"O 11° 2' 19.8" N - 74° 53' 40.2" O se están realizando actividades de: disposición a cielo abierto de residuos sólidos ordinarios y residuos de construcción y demolición (RCD), que ponen en riesgo los relictos de Manglares.*
- *Conforme a lo contemplado en el artículo 2.3.2.2.3.44 del Decreto 1077 del 2015 la responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador..." y lo plateando en el Capítulo II artículo 1° de la resolución 541 del 1994 la cual establece: "... Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público..." y el artículo 3° ítem a de la misma resolución que establece: "... Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado...". Adicional a lo anteriormente expuesto "...Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados..." esta codificado como una infracción tipo (03) según el Decreto 3695 de 2009".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)"*.

huan
Que así las cosas, en el presente caso dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

happ

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 2º de la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, manifiesta que: *“Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: I. En materia de transporte. 1. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue. 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución. (...) III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia (...)”.*

Que el artículo 7, ibídem señala que: **“Artículo 7: Sanciones.** *Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin*

Japok

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

Además el citado Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente, “La contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)”.

El literal “l” del artículo 8° ibídem de igual forma señala como factor que deteriora el ambiente, “La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

hoy Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-, identificado con NIT # 802.024.407-7.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

hepar
Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”

“(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”.

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dado lo anterior, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental al FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-, identificado con NIT # 802.024.407-7, por haber hecho disposición inadecuada de residuos sólidos tales como madera ahogada, arena y llantas en la zona de la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla (Atlántico), en las siguientes coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O; disposición de residuos sin cumplir lo establecido en la Resolución 541 de 1994 y que además ponen en riesgo a los relictos de Manglares en la zona.

En cuanto a las acciones de tala de Manglares en sector de las coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O - 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20"O en el Corregimiento Sabanilla, en la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, esta Corporación dio inicio a una Indagación Preliminar por medio de un Acto Administrativo diferente a este, debido a que no se tiene

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

identificada a ninguna persona como presunto infractor de las normas de tipo ambiental.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-, identificado con NIT # 802.024.407-7, representado legalmente por ALBERTO MARIO SALAH ABELLO, por haber hecho disposición inadecuada de residuos sólidos tales como madera ahogada, arena y llantas en la zona de la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla (Atlántico), en las siguientes coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O; disposición de residuos sin cumplir lo establecido en la Resolución 541 de 1994 y que además ponen en riesgo a los relictos de Manglares en la zona.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-, identificado con NIT # 802.024.407-7, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-, identificado con NIT # 802.024.407-7, o de su apoderado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos recolectados dentro de este caso.

CUARTO: El Informe Técnico N° 000355 del 05 de Mayo de 2016, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

AUTO No. 00000659 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL -FORO HIDRICO-”.

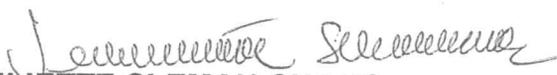
SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDÍA de Puerto Colombia (Atlántico).

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno** (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

16 SET. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir